



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(Juzgado 73 Civil Municipal)**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Cumplido el trámite de rigor, procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.- Fundamentos de la acción:

FLOR ALBA LAVADO HERRERA solicitó la protección de sus derechos constitucionales “de petición, al debido proceso, al trabajo, buen nombre, derecho a la defensa, al mínimo vital, la dignidad humana y vida digna”, los cuales consideró vulnerados por su accionada la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ de acuerdo a los siguientes hechos:

1.1.- El 22 de septiembre de 2020 radicó ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ un derecho de petición, solicitando la “prescripción de comparendos de los años 2012 y 2013”, relacionados así:

COMPARENDO -MANUAL	VIGENTE	11001000000005963017	BKQ916	10/16/2013	\$294,800.00	\$406,790.00	\$701,590.00
COMPARENDO -MANUAL	VIGENTE	11001000000005027199	BJX687	06/13/2013	\$294,800.00	\$433,900.00	\$728,700.00
COMPARENDO -MANUAL	VIGENTE	11001000000003131215	CIP899	08/12/2012	\$151,100.00	\$257,270.00	\$408,370.00
COMPARENDO -MANUAL	VIGENTE	11001000000001864843	BJX687	05/08/2012	\$151,100.00	\$267,750.00	\$418,850.00
COMPARENDO -MANUAL	VIGENTE	11001000000001864842	BJX687	05/08/2012	\$566,700.00	\$1,005,630.00	\$1,572,330.00
COMPARENDO -MANUAL	VIGENTE	11001000000001850291	BJX687	04/17/2012	\$566,700.00	\$1,030,500.00	\$1,597,200.00
COMPARENDO -MANUAL	VIGENTE	11001000000001823154	CIP899	03/27/2012	\$283,400.00	\$511,030.00	\$794,430.00

Hasta el 19 de octubre de 2020 no le ha llegado ninguna respuesta, lo que cataloga como un silencio administrativo.

1.2.- En vista de que ya se cumplieron 5 años y en el sistema se encuentran todavía vigentes dichos comparendos, solicitó se aplicara el "Art. 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, Art. 817 y 818 del Estatuto Tributario Decreto 019 de 2012".

1.3.- Afirmó que nunca fue notificada sobre algún tipo de cobro coactivo, por lo que considera que se encuentra dentro de los términos de prescripción como lo indica el Art. 159 de la Ley 769 de 2002, Art. 817 y 818 del Estatuto Tributario sobre el límite del término impartido por Ley.

## **2.- Petición de la parte accionante:**

Para el resarcimiento de los derechos que estimó afectados, la accionante requirió, que se ordene a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, que aplique la prescripción a los comparendos relacionados en su escrito petitorio y en aplicación del artículo 159 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, en concordancia con el art. 162 Ibídem, los artículos y la Ley 100 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 817 y 818 del Estatuto Tributario Decreto 019 de 2012; así como la sentencia C-240 de 1994 y C-556 de 200, y el art. 28 de la Constitución Política de Colombia, ya que dichos comparendos tienen más de 3 años luego de iniciado el mandamiento (Sic).

Igualmente se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ dar respuesta a su derecho de petición, en el cual se solicitó la prescripción de los comparendos impuestos para los años 2012 y 2013, por haberse cumplido con más de 5 años de haberse cometido la falta.

Se actualice la base de datos de esa entidad y el SIMIT en el mismo sentido.

## **3.- Trámite y respuesta de las convocadas:**

3.1.- Por auto del 21 de octubre de 2020 se admitió la solicitud de tutela, se ordenó la citación de la encartada en calidad de accionada, y se le otorgó el término de un (1) día para contestar la demanda.

3.2.- La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** indicó que la acción de tutela se torna improcedente para la discusión de infracciones a las normas de tránsito y cobros de la administración, pues para ello

está dispuesta la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, máxime cuando lo pretendido es la revocatoria del acto administrativo emitido previo el agotamiento de las etapas pertinentes y el procedimiento contravencional. Tampoco se evidencia en el caso sometido a consideración un perjuicio irremediable que pudiera habilitar el estudio del acto administrativo en sede de tutela, ni aun de manera transitoria, máxime cuando la accionante no ha acudido o dado inicio a las vías ordinarias existentes para obtener lo pretendido.

Insistió que para la fecha de presentación del trámite tutelar, no se habían vencido los términos para otorgar respuesta, por lo que no existe afectación a los derechos fundamentales invocados, pues para ello se ampliaron los términos de acuerdo con el decreto 491 de 2020, entonces al presentarse la petición el 22 de septiembre y para cuando se notifica la admisión de la acción constitucional, solo han transcurrido 21 días de los 35 otorgados por el legislador y que **vencen hasta el 4 de noviembre de 2020.**

No obstante lo anterior, verificado el estado de cartera de la accionante en el aplicativo SICON PLUS, se constató que reporta cartera a su cargo 3 comparendos impuestos en el año 2019 y en respuesta al derecho de petición, se le informó que mediante Resolución N° 07331 del 16 de octubre de 2020, se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos relacionados en su escrito, lo que además le fue comunicado a la petente mediante oficio de salida N° SDM-DGC-154232 del 16 de octubre de 2020 y enviado a la dirección física reportada<sup>1</sup> desde el mismo día, mediante oficio de salida N° 145232 y enviada a su correo electrónico [cuenta.1828@hotmail.com](mailto:cuenta.1828@hotmail.com).

La Resolución por la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos mencionados en ella, ya fue aplicada y así se registra en el sistema y estando vigente las multas por infracciones de tránsito el año 2019, actualmente en proceso de cobro coactivo por \$ 1'186.900.

**3.3.- EL MINISTERIO DE TRANSPORTE** recordó sus competencias y objetivos a luces del Decreto 087 de 2011, siendo las pretensiones plasmadas en el libelo genitor de competencia exclusiva de los organismos de tránsito de cada jurisdicción, aunado a que, de

---

<sup>1</sup> Carrera 28 A N° 18-63.

conformidad con el artículo 140 de la Ley 769 de 2020, los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.

Con base en estas disposiciones, la competencia para REPORTAR y CARGAR al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, y para DESCARGAR de ese sistema, la información de las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores a las normas de tránsito, recae, también, en el Organismo de Tránsito respectivo y no el Ministerio de Transporte, habida cuenta que es quien posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional de tránsito, por lo que no se encuentra legitimado en la causa por pasiva.

Pese a todo lo anterior, recordó los términos legales y sus modificaciones para la emisión de respuestas a los derechos de petición, e término de prescripción y su interrupción o suspensión.

#### **4. Problema Jurídico:**

De acuerdo con el sustento fáctico expuesto por la accionante, se hace imperioso a la suscrita entrar a determinar, si en el *sub lite* se encuentra vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora, como consecuencia de la presunta falta de contestación a su derecho de petición, correspondiendo igualmente determinar si se encuentran configuradas las características jurisprudenciales para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición y que impida la prosperidad de la acción constitucional, por ésta vía especial y preferencial.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, es un mecanismo cuyo objeto primordial es brindar a los asociados la protección judicial pronta y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando quiera que por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos previstos por la ley, se haya producido su trasgresión o amenaza.

En este evento, el derecho conculcado que alega el querellante, es el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que indica: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Como primera medida, es importante resaltar tanto los efectos que genera la presentación de una petición respetuosa, como las obligaciones que recaen sobre la convocada, al momento de suministrar la información requerida, para ello, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes apreciaciones:

*"(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder"<sup>2</sup>. (Subrayado fuera del texto original).*

Partiendo de lo anterior, al analizar la Jurisprudencia citada, se entiende que con independencia de la entidad a la que sea presentada la petición bien sea pública o privada, no puede existir una conducta renuente al momento de disponer del cumplimiento de lo requerido por quien solicita, ya que se encuentran en la entera obligación de responder de manera íntegra la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al lapso con que cuenta el solicitado para proporcionar la información que el interesado requiere, la establece el artículo 14º de la Ley 1755 de 2015, el cual señala:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-817 de 2013.

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Estos términos fueron modificados temporalmente y en atendiendo al estado de **emergencia** decretado por el Gobierno Nacional en los siguientes términos:

**"...Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se resuelva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar ésta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en éste artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”<sup>3</sup>*

Teniendo claro el término que la norma establece para contestar el derecho de petición, el requerido está en la obligación de hacerlo sin dilación alguna y en el evento en que no pueda realizarse dentro del plazo correspondiente, deberá explicar los motivos por los cuales no ha procedido a dar una respuesta de manera completa.

Con relación a este último enunciado, la entidad encargada de contestar el derecho de petición, está en el deber de realizar un informe pormenorizado de los elementos que constituyen el contenido del *petitum*, pues no basta tan solo con realizar una réplica de los hechos que directamente le consten, sino también debe resolverse de manera congruente con lo solicitado, de fondo, de forma clara y precisa, ya que de no ser así se incurriría en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por último, aun cuando la contestación reúna la totalidad de los requisitos anteriormente mencionados, no implica que quien responda, resuelva favorablemente la petición incoada, puesto que no se entendería una vulneración al derecho fundamental cuando quien responde, lo haga dentro de los parámetros establecidos pero sea de forma negativa.

De acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional en materia de derecho de petición, es ya conocido que la misma debe satisfacer en su totalidad los presupuestos constitucionales que establecen los alcances que deben tener las respuestas de un derecho de petición; así lo dispone la Corte Constitucional en la Sentencia T-138 de 2010:

*“(i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una*

---

<sup>3</sup> Artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

*vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

2.- En desarrollo del principio fundamental de nuestra Carta Constitucional consistente en impulsar la dignificación del ser humano, se consagraron constitucionalmente unas acciones que de una u otra manera propenden por la defensa de algunos derechos individuales de aspecto fundamental, entre las que se encuentra la tutela.

Esta acción es consagrada para que toda persona pueda acudir a un Juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de esos derechos de que se trate.

Por lo tanto, es el artículo 86 de la Constitución Nacional, el que consagra tal acción, a la que tiene acceso cualquier persona, sin ningún distingo o calidad, con la única condición de ser la titular del derecho alegado como violado, o quien por su naturaleza tenga un interés directo o indirecto en la situación.

Y es que la acción de tutela, es un mecanismo que tiene toda persona, pero con la característica de ser eminentemente residual, esto es, que se trata de una acción que se tiene ante el evento de no contar con otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos fundamentales de que se trate. Esos requisitos deben estar presentes en su totalidad, y la ausencia de alguno de ellos hará impróspera la acción.

### **3.- Caso concreto:**

3.1.- FLOR ALBA LAVADO HERRERA estimó afectados sus derechos "*de petición, al debido proceso, al trabajo, buen nombre, derecho a la defensa, al mínimo vital, la dignidad humana y vida digna*" con ocasión a la falta de contestación al derecho de petición radicado en dependencias de su accionada el 22 de septiembre de 2020 y en aras de obtener el pronunciamiento del caso frente al pedimento de prescripción de los comparendos impuestos a su cargo en los años 2012 y 2013.

Frente a ello, la accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ presentó su oposición, recordando que el pedimento presentado en sus dependencias se trata de los contenidos en el Literal (ii) del Artículo 5

del Decreto 491 de 2020, esto es "**...Ampliación de términos para atender las peticiones. ...Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...(ii) Las peticiones mediante las cuales se resuelva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...**", por ello es que para su resolución, aún se encuentra en oportunidad para su resolución de fondo hasta el **4 de noviembre**, esto es, mucho después de la presentación de la demanda en la oficina de reparto y aún después de la emisión de esta sentencia.

Ello quiere decir sin asomo de duda que, ni aún para este momento en que se estudia de fondo el amparo constitucional, puede hablarse de afectación al derecho de petición incoado por la accionante, quien no tuvo en cuenta la ampliación de términos ordenada por el Gobierno Nacional en esta materia, por lo que, aunque no existiese la contestación del caso a sus pedimentos, se impondría la negativa del amparo deprecado.

En gracia de discusión, y aunque le hubiese sido posible probar a la accionante que el término para emitir respuesta a sus pedimentos se encontraba vencido, en el *sub examine*, tampoco hubiese sido posible declarar la afectación a sus derechos fundamentales como quiera que, pese a tratarse de la emisión de un acto administrativo y no una contestación convencional, a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ le fue posible acreditar la existencia de la Resolución que la contiene y que además, acogió los pedimentos de la accionante.

Ello se lee de la "**...RESOLUCIÓN 073311 DGC DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 "Por medio de la cual se decreta una prescripción a petición de parte" En el procedimiento coactivo seguido contra FLOR ALBA LAVADO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 52191770...**"<sup>4</sup>, en la cual, luego de efectuado el estudio de rigor se decretó que:

**"...ARTICULO PRIMERO. - DECRETAR** la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a **FLOR ALBA LAVADO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **52191770**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente

<sup>4</sup> Ver documento virtual denominado "005.2.- 52191770-R154232"

*proveído, respecto de la obligación contenida en la Resolución de fallo que se relaciona a continuación:*

COMPARENDO	FECHA DE IMPOSICIÓN	RESOLUCIÓN DE FALLO	FECHA RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA EXPEDICIÓN	FECHA NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ART. 818 ET
3131215	08/12/2012	440766	09/25/2012	56747	01/16/2014	12/02/2014	12/02/2017
1823154	03/27/2012	107624	05/14/2012				
1850291	04/17/2012	13179	04/23/2012				
1864842	05/08/2012	14848	06/21/2012				
1864843	05/08/2012	201033	06/25/2012				
5027199	06/13/2013	357222	07/29/2013	225924	04/30/2015	11/25/2015	11/25/2018
5963017	10/16/2013	598186	12/02/2013				

**ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR** la terminación y archivo del procedimiento coactivo, en relación con las obligaciones de las que se ocupó el artículo anterior.

**ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR** la presente conforme a lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

*Contra este acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional..."*

Aunado a ello y dando alcance a la primera contestación emitida, a la convocada le fue posible acreditar que tal determinación (Resolución emitida antes de que se sometiera a reparto la acción constitucional) ha sido notificada a la accionante con la remisión de la documental al lugar físico informado por la misma, carrera 28 A N° 18-63 y además, al correo electrónico [cuenta.1828@hotmail.com](mailto:cuenta.1828@hotmail.com)<sup>5</sup>, y recepcionado en el correspondiente buzón de la accionante el 22 de octubre de 2020<sup>6</sup>, esto es un día después de presentada la acción constitucional, sin que tampoco se presentara ninguna objeción o inconformidad con su contenido, pues ello no ha sido informado por la petente.

Así las cosas, de la lectura de toda la documental aportada y de cara con el contenido al pedimento inicial, se constata que, efectivamente la parte accionada y aun antes de que se vencieran los términos legales, procedió a emitir respuesta de fondo, clara, precisa, concreta, congruente y definitiva a su petición, la que además, resultó favorable a sus pedimentos, pues le informó la procedencia del decreto de la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de las sanciones impuestas a nombre de la actora en los comparendos

<sup>5</sup> Ver documento virtual denominado "006.I.- Alcance a respuesta Movilidad 20201020j235j39488 (1)"

<sup>6</sup> Ver documento virtual denominado "006.- Correo"

emitidos en los años 2012 y 2013; aunado a que ello así se refleja en el sistema y estando vigente únicamente las multas a su nombre y por infracciones de tránsito el año cometidas en el año 2019, por lo que ninguna duda existe en que cada uno de los puntos propuestos fue absuelto y las pretensiones satisfechas.

3.2.- En el mismo sentido debe decirse tampoco se evidencia afectación alguna a los anunciados derechos "*al debido proceso, al trabajo, buen nombre, derecho a la defensa, al mínimo vital, la dignidad humana y vida digna*", lo que además de tornarse confusos en la presentación del libelo inductor, no se constatan circunstancias de tiempo, modo y lugar ciertas en las cuales pueda sustentarse válidamente y por el contrario, de toda la documental allegada con la contestación, se evidencia que todos los postulados superiores de la accionante, fueron respetados y reconocidos al interior de la actuación administrativa y en todo caso, si en algún momento se vieron afectados, lo cierto es que a este momento tal situación ya ha sido superada.

4.- De acuerdo a las anteriores consideraciones, las circunstancias fácticas que rodean el caso específico sometido a consideración, y ante la inexistencia de afectación a los derechos reclamados por ésta vía en concordancia con los argumentos expuestos en precedentes incisos, no existe camino distinto a denegar el amparo constitucional, siendo así como se plasmará en el acápite resolutivo.

### **III. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Antes Juzgado 73 Civil Municipal), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Amb

**MARTHA INÉS MUÑOZ RODRÍGUEZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA INES MUNOZ RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 073 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73906419e6c724579f7883e2a3d82577f646c6955d5f  
20f1d8f6ff1ca248fc52**

Documento generado en 02/11/2020 10:24:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Acuerdos PCSJ20-11526, PCSJ20-11521, PCSJ20-115517, PCSJ20-11518 y PCSJ20-11519